



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
PROVINCIA DE MISIONES

JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS N° 1
San Martín N° 1555 - 1° piso

"2024 Año de la digitalización y simplificación administrativa, de las startups, de la inteligencia artificial, del desarrollo de la ciudadanía digital y de la salud mental."



Posadas, 02 de Agosto de 2024.

SENTENCIA N° 1821 / 2024.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "CAUSA N° 3056/S/2023 - SALVO ALEJANDRO RENE - ACTA DE INFRACCION N° 2718 s/infrac. Art. 1 Incs. 26; 33 - A.U. - ORD. XVI - N° 112 D.M."

RESULTANDO:

Que iniciadas estas actuaciones con el Acta de Infracción N° 2718 labrada en fecha 25/09/2023, a las 10:28 hs. al vehículo Marca: CHEVROLET, [REDACTED], por infracción al Art. 1 Incs. 26 y 33 - A.U. - ORD. XVI - N° 112 D.M.", resulta competente éste Juzgado para resolver la cuestión planteada.

Que en fecha 27/09/2023 ha comparecido el presunto infractor en carácter de titular del vehículo infraccionado presentando la documentación correspondiente al efecto de la restitución del rodado.

Que habiéndose acreditado la totalidad de la documental necesaria para circular se dispuso la restitución del vehículo al Sr. Salvo Alejandro Renee, D.N.I. N° [REDACTED] por Resolución N° 2245/2023 (fs. 10).

Que el presunto infractor ha formulado el correspondiente descargo por escrito cargado en fecha 04/10/2023 a fin de ejercer su defensa en esta causa con las formalidades legisladas en la ORD. X - N° 19 D.M., planteando la nulidad del acta de infracción y solicitando su desestimación por las consideraciones allí vertidas.

CONSIDERANDO:



Que el **A.I. 2718** registra los siguientes hechos: *"Por realizar servicio de traslado de pasajeros sin habilitación correspondiente habiendo visto la aplicación de uber en el celular del chofer. Por poseer matafuego vencido (02/2023)". (sic)*

a) Que cabe referirse primeramente al hecho consignado referente a *"[...] realizar el servicio de pasajeros sin habilitación correspondiente [...]"*

Que los principios rectores del procedimiento de faltas establecen la imposibilidad de llevar adelante un juicio de faltas sin que exista la imputación de actos u omisiones calificadas como tales por una ordenanza anterior al hecho de la causa, no pudiendo aplicarse otra ordenanza por analogía, interpretarse la normativa extensivamente en contra del imputado, y favoreciendo la duda en todos los casos al imputado.

Que del análisis liminar del acta de infracción cabeza de estas actuaciones resulta del tenor de la misma que registra como el hecho tenido por infracción el prestar servicio de transporte de pasajero sin habilitación, más sin la indicación de la habilitación faltante que en la eventualidad conduciría a determinar la norma presuntamente contravenida.

Que el hecho registrado se hallaría comprendido en la disposición del Art. 1 Inc. 33 del Anexo Unico de la ORD. XVI - N° 112 que establece que la prohibición de transportar pasajeros, o carga, sin contar con la habilitación correspondiente extendida por autoridad competente, o que contando con dicha habilitación en los hechos no se cumpla con lo exigido por ella.

Que la norma citada regula el servicio público de transporte de pasajeros el cual se halla sujeto a determinados requisitos que deben llenarse para la explotación de dicho servicio, entre ellas habilitación correspondiente.

Que, por otro lado, la ORD. XVI - N° 116 - TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS establece que conductores y Empresas de Red de Transporte Privado deben hallarse registrados ante el Registro de Prestadores que estará a cargo de la Autoridad de aplicación que deberá ser determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal por vía de reglamentación.



Que la Autoridad de aplicación, por sí, o a través de un órgano de control creado al efecto, inspeccionará y controlará que las empresas de red transporte y el servicio que se preste sea en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Que a la fecha no se ha dictado reglamentación que determine la Autoridad de aplicación conforme los términos de la ORD. XVI - N° 116.

Que de lo expuesto resulta que el hecho consignado como falta no puede tenerse como infracción conforme a la normativa vigente dado que, en el estado actual de cosas, no existe el Registro de Prestadores ni la Autoridad de Aplicación mencionados en la Ordenanza, para la verificación del cumplimiento de los requisitos allí establecidos para la explotación del transporte privado de personas a través de Plataformas Electrónicas.

Que el principio de legalidad material determina una interpretación restrictiva de la ley a los fines de imponer un límite a la potestad coercitiva del Estado, y asimismo la ORD. X - N° 19 prohíbe la aplicación por analogía de otras ordenanzas o la interpretación de las mismas en contra del imputado, de todo lo que resulta que la conducta prohibida debe estar completamente determinada por la normativa para poder ser conocida con toda precisión por el posible infractor.

Que el Art. 40 de la ORD. X - N° 19 establece que debe desestimarse la denuncia o sobreseerse en la causa cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta.

b) Que en lo referente a no poseer matafuego el **Art. 1 Inc. 26 del Anexo Unico** de la **ORD. XVI - N° 112 D.M.**, establece: *Artículo 1.- Faltas Graves. Son consideradas faltas graves las que habiéndose comprobado su comisión proceda la aplicación de las siguientes multas: (...) 26) Circular sin extintor de incendio o que el mismo esté con carga vencida, de 80 a 250 U.F.*

El matafuego es la primera defensa contra un incendio que pueda producirse en un automóvil fruto de un accidente o malfuncionamiento de la unidad. Portar un extintor de incendios en el automóvil resulta esencial para responder ante



MUNICIPALIDAD DE POSADAS

PROVINCIA DE MISIONES

una eventual emergencia que pueda originarse en las altas temperaturas que puede llegar a alcanzar el motor, o ser fruto de otras averías mecánicas y/o eléctricas del vehículo que pueden ser causa de incendio.

Que concordante con la ordenanza citada el Art. 40 de la L.N. Transito N° 24.449 establece en lo atinente: *"ARTICULO 40. - REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: (...) f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados (...)"*.

Que al fin del cumplimiento de los requisitos que la ley exige para poder circular resulta equiparable la falta total del matafuego a la falta de portación del mismo (aún teniéndolo), y al encontrarse el mismo vencido al momento de circular. Asimismo, la posterior acreditación de poseer el matafuego en vigencia subsecuente al labrado del acta resulta estéril al efecto de la eximición de responsabilidad, dado que la falta se consumó en el momento del requerimiento del elemento por agente de control, por la falta de exhibición del mismo, o la exhibición de uno vencido.

Los matafuegos o extintores debidamente cargados deben *portarse* en todo vehículo en circulación y estar constantemente preparados para ser utilizados ante una eventual emergencia. De acuerdo a lo que se establece en la ley de tránsito cada vehículo que se encuentre en circulación debe contar con un extintor de polvo ABC de 1 kg. Dicha clase de matafuegos debe ser portátil y está recomendado para combatir todo tipo de incendios, ya sea que se trate de materiales líquidos, sólidos o combustibles (como por ejemplo el tanque de gasoil o nafta).

Que el orden gubernamental no puede permanecer inactivo ante conductas comisivas u omisivas que afecten los intereses protegidos por él en pos del bien común y la armonía social, aún a costa de limitar las prerrogativas individuales con el ejercicio del poder policía que legalmente le compete al Estado, traducido en el caso en la obligatoriedad de contar y portar los elementos de seguridad establecidos como necesarios para circulación con vehículo automotor para minimizar los posibles resultados dañosos que pudieran devenir de la conducción de un vehículo.





Que el art. 84 de la ORD. X - N° 19 establece la eficacia probatoria de las actas regularmente labradas en los términos siguientes: "(...) *Las Actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones establecidas por esta ordenanza y que no sean refutadas por otra prueba, son consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del imputado.*". Asimismo resulta de la norma citada que ante la falta total de prueba, o que la prueba aportada no logre desvirtuar los hechos consignados en el acta de infracción, el Juez *debe* tener por acreditada la responsabilidad del presunto infractor.

Que el estado municipal establece normas que regulan al tránsito y estacionamiento urbano, y al ordenamiento de la circulación de vehículos en general, fijando un régimen de sanciones administrativas aplicables en caso de la comisión de conductas previamente tipificadas como faltas o infracciones, cuyas penalidades actúan en primera instancia como disuasivo de la conducta ilícita del administrado en pos de lograr el objetivo final de la mayor seguridad vial posible, y el anejo descenso de la siniestralidad en el tránsito. Y fracasada la instancia disuasiva, ejerce el poder de represión de la conducta antijurídica previamente tipificada como falta a través de la aplicación de diversas penas preestablecidas, entre ellas la Multa.

Que entre las sanciones previstas por la ordenanza de rito se establece la pena de multa, conforme al Art. 35 inc. b) de la ORD. X - N° 19 que en lo pertinente dice: "(...) *b) MULTA: Corresponde en este código a la sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión constitutiva de la falta que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de Unidades Fijas (U.F) que se prevean para cada contravención*"

Que el Art. 37 de la misma norma establece que: "*Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, el riesgo corrido por las personas o los bienes, como así también la situación coyuntural económica y social y toda otra circunstancia que contribuya a la equidad de la decisión.*"



MUNICIPALIDAD DE POSADAS

PROVINCIA DE MISIONES

Que por todo lo expresado procede dictar sentencia condenatoria por infracción a lo previsto en el Art. 1 Inc. 26 del "Regimen de Penalidades para Infracciones de Transito", A.U. - ORD. XVI - N° 112 D.M.

Que el sistema de puntaje establecido en el Anexo Unico de la ORD. XVI - N° 112 D.M. de acuerdo al procedimiento que resulta del Sistema de Puntaje al Conductor (Arts. 13 a 21), establece el descuento de puntos al conductor por cada falta cometida. Este "scoring" persigue desalentar la reiteración de la conducta desaprensiva de conducción insegura e irresponsable de los infractores reiterativos, todo ello en pos de lograr una modificación que se traduzca en el mejoramiento técnico y conductual del factor humano en el tránsito. Disposición análoga a la incorporada a la L.N.T. N° 24.449 por el Art. 84 de la Ley N° 26.363.-

Por las consideraciones expuestas y Normas Legales citadas:

FALLO:

PRIMERO: CONDENAR a la PENA DE MULTA al Sr. SALVO, ALEJANDRO RENEÉ, D.N.I. N° [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales constan en autos, por haber sido encontrado autor contravencionalmente responsable de la falta prevista en el Art. 1 Inc. 26 del "Regimen de Penalidades para Infracciones de Transito" establecido por ORD. XVI - N° 112 D.M., la que se fija en el equivalente en Pesos al momento de su efectivo pago a OCHENTA Unidades Fijas (80 U.F.), la que deberá ser oblada dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguir su cobro por Vía de Apremio Art. 96 de la Ord. X - N° 19 en caso de incumplimiento.-

SEGUNDO: DESCONTAR de la Licencia de Conducir de titularidad del Sr. SALVO, ALEJANDRO RENEÉ, D.N.I. N° [REDACTED], de las demás circunstancias personales acreditadas en autos, un total de CUATRO (4) PUNTOS por haber sido encontrado autor contravencionalmente responsable por la falta legislada en el Art. 1 inc. 26 del Anexo Unico de la ORD. XVI - N° 17 D.M., conforme lo previsto en los Arts. 13, 14, 15, 17 y 18 de la misma norma.-



JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS N° 1
San Martín N° 1555 - 1° piso

"2024 ACo de la digitalización y simplificación administrativa, de las startups, de la inteligencia artificial, del desarrollo de la ciudadanía digital y de la salud mental."

MUNICIPALIDAD DE POSADAS

PROVINCIA DE MISIONES



TERCERO: **OFICIAR** al Registro Provincial de Antecedentes de Transito (RePAT) a los fines pertinentes.-

CUARTO: **SOBRESEER** al Sr. **SALVO, ALEJANDRO RENEE, D.N.I. N°** [REDACTED] en la falta prevista en el Art. 1 Inc. 33 de la ORD. XVI - N° 112 conforme con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. b) de la Ordenanza X - N° 19.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OPORTUNAMENTE ARCHIVASE.-


Dra. Myriam A. Duarte
SECRETARIA
Juzgado de Faltas N° 1
Municipalidad de Posadas




Dra. Vanessa B. S. Gross
JUEZ
Juzgado de Faltas N° 1
Municipalidad de Posadas

ANOTADO EN EL LIBRO DE DESPACHO EL DIA 16/08/2024. CONSTE.-

TENGASE POR NOTIFICADO DE LA PRESENTE CAUSA.

Firma:

Aclaración:

Fecha:




